

42. El criado se hace además miembro de la familia, y queda sugeto á la autoridad doméstica del amo, de donde resultan derechos y obligaciones de respecto, obediencia y fidelidad. Los que trabajan á jornal, deben estar á disposicion del que los emplea de sol á sol; (22) á no ser que otra fuese la costumbre del lugar.

43. El amo debe pagar el salario estipulado, no exigir mas servicios que los pactados, y alojar y alimentar á los criados, segun su clase. Esta obligacion prescribe á los tres años, sin que se admita sobre su cumplimiento declaratoria alguna de fuero; mas la ley concede al criado el interés de un 3 por 100, y

el señor del ganado padiere prouar, que le auino por culpa del pastor, ca estonce non le deue dar la jura.

LEY 2 Tit 23 lib 8 N.R.—D. Fernando y D<sup>a</sup> Juana por la prag de sevilla del 2<sup>o</sup> de Junio de 1511 comprehensiva de las ordenanzas de la labor de paños.—Obligacion de los oficiales á pagar el daño de las obras que hicieron á sus maestros y estos á los dueños de ellas.

Mando, que si algunos obreros de los que obraren qualesquier de los dichos officios, dañaren alguna obra de las que son á su cargo de hacer que sean obligados de pagar el daño que hicieron en las dichas obras á sus amos, y sus amos á sus dueños de las tales obras, quier lo dañen sus obreros ó no (ley 106 tit. 13 lib. 7 R.)

22 LEY 1 Tit 26 lib. 8 N.R.—D. Enrique II en Toro año 1369 ley 34. D. Carlos I, en Valladolid año 548 pet. 174.—Presentacion de los jornaleros y menestrales en las plazas de los pueblos para su destino al trabajo diario.

Por que es orden de justicia que los mercenarios no sean defraudados de su merced ni aquellos que los alogan y alquilan no sean defraudados del servicio; ordenamos, que todos los carpinteros y albañiles, y obreros y jornaleros, y otros hombres y mugeres, y menestrales que suelen alogar y alquilar, que se salgan a las plazas de cada un lugar do estuvieren, do es acostumbrado de se alquilar, cada dia en quebrando la alba, con sus herramientas en manera que salgan del lugar en saliendo el sol, para hacer las labores en que fueron alquilados, y labren todo el dia, en tal manera, que salgan de las dichas labores en tiempo que lleguen á la villa ó lugar donde fueron alquilados, en poniendose el sol; y los que labraren dentro en la villa ó lugar donde fueron alquilados, que labren dende el dicho tiempo que sale el sol, y dexen al trabajo quando se pusiere el sol, so pena que le no sea pagado el quarto del jornal que ganare. (ley 2 tit. 11 lib. 7 R.)

á los artesanos y menestrales el del 6 de la deuda, desde el dia de la interpelacion judicial. (23.)

23 LEY 13 Tit. 11 lib. 10 N. R.—El mismo en S. Lorenzo por real cédula de 26 de octubre de 1784.—Abono del tres por ciento de la cantidad que demanden los criados por deuda de sus salarios.

Siendo el objeto de la resolucion que comprehende mi Real cédula de 16 de Setiembre próximo [ley anterior], el proteger y favorecer no solo á los artesanos y menestrales, respecto á cuyas deudas se declaran á su beneficio en el art. 4. desde el dia de la interpelacion judicial los intereses mercantiles del seis por ciento por la demora y retardacion del pago, sino tambien á los criados, á quienes debe correr igualmente el interes del tres por ciento desde la misma interpelacion; no costando este particular especificamente en la referida Real cédula, ha acordado el mi Consejo expedir la presente, por la cual declaro, que así como á los artesanos y menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles del seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial, en la misma forma ha de correr á beneficio de los criados el tres por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios, para resarcirles igualmente el menoscabo que reciben en la demora y avivar por este medio directamente el pago. Y mando, que esta mi Real declaracion se tenga por adición al citado artículo quarto de la expresada cédula, y como si estuviere baxo de un contexto, se guarde, cumpla y execute sin diferencia alguna.

LEY 14 Tit. 11 lib 10 N. R.—El mismo en Madrid por Real orden de 25 de noviembre y cédula del Consejo de 6 de diciembre de 1785.—Inteligencia de la ley 12 sobre derogacion de todo fuero para el pago de los créditos expresados en ella.

Con motivo de cierta causa de deudas de las comprendidas en la Real cédula de 16 de Septiembre de 1784, en que se dudó á quien correspondia el conocimiento de un matriculado de marina; y haber notado al mismo tiempo, que en la inteligencia del art. 5. de ella se pueden ofrecer algunas dudas, que retarden á los acreedores el pago de sus créditos; deseando evitarlas, he resuelto, que la regla establecida en la citada mi Real cédula es general, debiendo solo valer el fuero á los matriculados quando se hallen destinados á la tripulacion, armamento ó maestranza de algun buque ó departamento; y que lo dispuesto y prevenido en el artículo 5. de la misma cédula no debe entenderse precisa y únicamente con las clases distinguidas y personas acomodadas de que trata, sino que ha de comprehender á todas

44. El jornalero tiene derecho á que se le pague su jornal

las del Reyno en la misma forma y con igual generalidad de derogacion de qualesquiera fueros para los casos, que abrazan los demas artículos que comprende, y por consecuencia á los matriculados y otros qualesquiera, sin la dilacion y dudas á que puede dar lugar el citado artículo 5. Esta resolucion se guarde, cumpla y execute, como tambien la citada cédula de 16 de Septiembre, y la de 26 de Octubre (*leyes 12 y 13 de este tit.*) expedida por adiccion y declaracion del art. 4. de ella, sin permitir se contravenga á lo dispuesto y ordenado en todas y cada una.

LEY 15 Tit. 11 lib. 10 N. R.—El mismo en Aranjuez por resol. a cons. de 30 de Enero y céd. del Consejo de 19 de junio de 1788.—Conocimiento en el juzgado ordinario de las demandas sobre pago de deudas comprendidas en la ley 12 con derogacion de todo fuero, aunque no se proceda executivamente:

Sin embargo de mi Real deliberacion contenida en el cap 3 de la Real cédula de 16 de setiembre de 1784 y con motivo de una demanda puesta en el Juzgado de un Alcalde de mi Real casa y Corte, sobre el pago y reintegro de salarios y otras partidas correspondientes á remuneraciones de servicios contraídos en diferentes encargos y comisiones, se opuso por el demandado el fuero privilegiado de Bureo de que gozaba, fundado en que la derogacion contenida en la expresada Real cédula, debia entenderse en asunto que traxese aparejada execucion de que carecia enteramente la demanda que se ponia, pues antes se debia liquidar el crédito ante el Juez del aforado: y visto por el referido alcalde con audiencia de las partes se declaró por Juez competente para el seguimiento del referido asunto: cuya providencia fué confirmada por el mi Consejo, adonde se llevó en apelacion. Y abiendo recurrido á mí el demandado, solicitando se volviese á ver el negocio en las dos Salas plenas de Justicia y provincia tuve á bien acceder á esta solicitud, encargando al mi concejo, me consultase su determinacion, para que pudiese causar regla lo que resolviese en un asunto, que no estaba espresamente decidido en la Real cédula de que se trataba. Me hizo presente su dictámen en consulta de 30 de Enero de este año; y por mi Real resolucion á ella; conformándome con su parecer, he venido en declarar, que el demandado debe contestar en el Juzgado ordinario á la demanda que le puso su acreedor ó criado: y en mandar que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos que ocurriesen de idéntica clase ó naturaleza.

si asi lo exige en la noche del dia en que ha trabajado. (24.)

45. La obligacion de los que arriendan su industria ó sus servicios espira con su muerte, sin que sus herederos tengan derecho ni obligacion de continuar el cumplimiento del contrato; pues que se considera meramente personal. No siendo aplicable aquí lo que dispone una ley de Partida (25) porque ésta solo

LEY 16 Tit. 11 lib. 10 N. R.—D. Carlos III en S. Lorenzo por res. á cons. de 31 de Mayo, decreto de 14 de Agosto, y céd. del Consejo de 11 de Noviembre de 1791.—Justificacion de las excepciones de fuero en los casos que se conserva por el art. 2 de la ley 12 de este titulo.

He venido en declarar, que las personas á quienes en el artículo 2. de la Real cédula de 16 de Septiembre de 84 se conserva su fuero, quando fueren reconvenidas en los Juzgados ordinarios por causas, en que las demás personas exentas quedan desahoradas, deberán proponer y justificar en los mismos Juzgados sus excepciones, siempre que estas no consten por notoriedad. Y mando, que esta mi Real declaracion se guarde, cumpla y execute teniéndola por adhesion á lo dispuesto en la citada Real cédula de 16 de Septiembre de 784.

24 LEY 2 Tit. 26 Lib. 8 N. R.—D. Enrique II en Toro año 1369 leyes 37 y 38.—Pronto pago al obrero en la noche del mismo dia en que trabajare.

Porque hay algunos hombres que hacen barata á los obreros que hacen sus labores, y no les pagan; tenemos por bien y mandamos, que en la noche, quando viniere el obrero de su labor, que el que le truxere, queriendo el obrero que le pague luego, le pague; y si él quisiere labrar otro dia con él, y suspendiere, que le pague otro dia; y mandamos, que no den gobierno en ningun lugar de nuestros Reynos, aunque sea acostumbrado, so pena del doble: y mandamos, que ninguno de los que llevaren obreros para labrar, no puedan llevar mas, el que mas llevare, de doce cada dia, porque hayan comunalmente todos obreros para sus labores. [*ley 4 tit. 11 lib. 7 R.*]

25 LEY 9 Tit. 8 P. 5.—Como deue ser pagada la soldada a los herederos de los alcaldes, e de los abogados e de los otros menestrales, si se murieren ante que cumplan el oficio.

Los Judgadores de la Corte del Rey, e los otros Oficiales de su casa, e

habla del menestral que se ajusta por obra ó á destajo y no á jornal.

### Del subarriendo.

46. Subarriendo es el arrendamiento que hace el arrendatario de la cosa arrendada. El arrendatario puede subarrendar á otro igualmente idóneo ó capaz la cosa que se le arrendó, para el propio uso, y no otro, y por el mismo tiempo ó menos, teniendo cómoda division, si arrienda parte de ella, y no perjudicando al dueño ni á otro colono ó inquilino: escepto que al tiempo de celebrar el arrendamiento se lo haya prohibido el arrendador.

47. Aunque el subarrendatario ó segundo arrendatario no

los maestros de las ciencias, que han salarios ciertos cada año del Rey, o del comun de alguna Ciudad, o villa desque ouiere comenzado de usar de su oficio cada uno dellos, maguer se muera despues, ante quel año se cumpla, deue auer sus herederos todo su salario de aquel año, bien assi como si lo ouiesse servido por razon de aquel tiempo que uso de su oficio, quanto quier que sea. Esto es, por que non finco por el, de cumplir e de fazer lo que debia: mas por ocasion que le contescio que non pudo desuiar. Mas si algund abogado, pleiteasse con algun ome que razonasse por el algun pleyto, maguer haya comenzado el pleyto, non deue auer todo el salario si non razonasse todo el pleyto fasta que sea acabado, ante desimos que si se mueriere despues quel pleyto es comenzado, que sus herederos deuen auer tanta parte del salario, quanto fallaren en verdad, que auia merecido e non mas. Pero si quisieren dar otro Abogado, que sea sabidor, para razonar el pleyto fasta que sea acabado, deuengelo resecebir; e estone edeueles dar todo el salario. E esso mismo dezimos de los menestrales, que pleiteassen algunas obras, e prometieren de las cumplir por precio cierto; que si se murieren ante que las acaben, que deuen auer sus herederos, aquello que ouieren merecido ellos e non mas. Pero si todo el precio quisieren demandar, deuen dar otros menestrales. tan sabidores como aquellos que finaron, que acaben las obras.

se obligue á favor del dueño de la cosa arrendada, sino del primer arrendatario, y por esta razon no se halla obligado por accion personal, tiene el dueño derecho pignoratício en los frutos que produce y bienes que existen en ella, por el arrendamiento que se le debe á causa de estar tácitamente afectos á su responsabilidad [v. N. 7<sup>a</sup>] y de ser visto cuasi-contraher el subarrendatario con el dueño, y obligarse por el mismo hecho de entrar voluntariamente sus bienes en la cosa arrendada, de manera que estando en ella puede el dueño pedir su secuestro.

48. Segun el art. 7<sup>o</sup> del decreto de las Cortes de 8 de junio de 813 puesto al fin de ésta Leccion, el arrendatario no podrá subarrendar ni el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño, pero sí vender ó ceder al precio que le parezca parte de los pastos ó frutos, á no ser que otra cosa se estipule.

### Del arrendamiento de propios y arbitrios.

49. Los ramos arrendables de propios y arbitrios deben sacarse á pública subasta y rematarse en el mejor postor. [26.]

26 LEY 4 Tit. 16 Lib. 7 N. R.--El mismo en Madrid año 1433 pet. 18, 19 y 20, y en Guadaluara año 436 pet. 20.--Requisitos para el arrendamiento de los Propios y rentas de los Concejos.

Quando los bienes, Propios y rentas de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos se hobieren de arrendar, mandamos, que sea señalado dia cierto por el Concejo por pregon público, quando el arrendamiento se ha de hacer y rematar, pregonándolo por nueve dias, señalando despues dia para el remate; y se rematen en aquel que mayores precios diere, con tanto que no se arriende ni remate en las personas prohibidas por la ley 7 tit. 9. de este libro: y aquel en que se hiciere el remate, haga juramento, que no toma las dichas rentas para las dichas personas prohibidas ni alguna dellas, sino para sí, so pena que el que lo sacare por otro, que sea de las dichas personas prohibidas, incurra en las penas de la dicha ley, y que torne al almoneda la dicha renta, y se arriende en la manera suso dicha. (ley 4. tit. 5. lib. 7. R.)

No pueden ser postores ni tener parte indirecta ni directamente

LEY 13 Tit. 16 Lib. 7 N. R.--El mismo allí.-- Instrucción para el gobierno, administración cuenta y razon de los Propios y Arbitrios de los pueblos baxo la direccion del Concejo.

1. El Consejo de Castilla, á quien confio el gobierno y direccion de los Propios y Arbitrios del Reyno, tomará todas las providencias que estime convenientes, para que se administren con la pureza que corresponde, y que sus productos tengan la inversion que es debida [a].

2. A este fin pedirá noticias individuales de los Propios que cada pueblo tiene, y los Arbitrios de que usa, con expresion de si son temporales ó perpetuos, y si se disfrutan en virtud de facultades Reales, ó por consentimiento de los Ayuntamientos ó Concejos; qué valores, cargas y obligaciones tienen; todo con entera distincion unos de otros. [5 y 6]

(a) Véase en la ley 16 de este tit. el real decreto de 12 de mayo de 1762, inserto en cédula del Consejo de 31 de octubre de 71, declaratorio de las facultades y conocimiento del consejo en la primera de Gobierno con inhibicion de todos los Tribunales; y en la ley 17 la Real orden de 12 de Septiembre de 1771, que da el privativo conocimiento al Consejo é Intendentes en todos los asuntos de Propios y Arbitrios así en lo gubernativo como en lo contencioso.

(5) En circular del Consejo de 13 de diciembre de 1760 se mandó á los intendentes, que conforme á este capítulo 2 y siguientes remitiesen dentro de quince dias testimonios justificativos, con individualidad y distincion de los Propios y Arbitrios de cada pueblo facultades obtenidas para su uso, ó privilegio para ello, su producto anual por arrendamiento ó administracion, y las obligaciones, cargas y gastos; y reservadamente examinasen si, rematados en el mejor postor, ó administrados podrian producir mas cantidad; y si segun las circunstancias y facultades de cada pueblo, sus obligaciones y gastos por los ramos contenidos en dichos capítulos 2 y 3 de esta Instrucción, se podrian excusar ó moderar en parte, con especificacion de las partidas, y dotacion de cada una para lo sucesivo.

(6) Y en orden de 14 de Febrero de 761 para excusar á las Contadurias de provincia el trabajo de sacar las copias de los testimonios, y adelantar lo posible en este asunto; se mandó que los pueblos formasen y remitiesen testimonios duplicados, para ocurrir por este medio á la mayor prontitud de dichos informes y noticias

éstos arrendamientos los alcaldes, capitulares y dependientes

3. Con conocimiento del verdadero valor de los Propios, y de las obligaciones y cargas á que están afectos, reglará y dotará las que ha de cumplir cada pueblo; esto es, señalando la cantidad á que debe ceñirse, tanto en los gastos de la administracion de justicia como en las fiestas votivas, salarios de Médico, cirujano, Maestro de Primeras letras, y demás obligaciones que sobre sí tenga; procurando, que la asignacion sea con respecto al valor de los Propios, y que siempre quede de ellos algun sobrante que sirva á redimir sus censos, si los tuviere; y si no, para aplicarle á descargar los Arbitrios. [7, 8 y 9]

4. Siendo los Intendentes de Ejército y Provincia los sujetos á quienes por su integridad y conocimiento tengo fiado el cuidado de la Policía y Gobierno, y lo correspondiente á los asuntos respectivos á los manejos de Hacienda y Guerra, y que por sus propios oficios deben tener conocimiento del estado de los pueblos de sus respectivas provincias; quiero, le tengan tambien de sus Propios y Arbitrios, y tomen las providencias que estimen justas, para que su administracion sea conforme á mis Reales intenciones, llevando correspondencia con la persona que á este fin destine el Conse-

(7) Por real resolucion á consulta del Consejo de 4 de Febrero comunicada en circular de 9 de Agosto de 780, se mandó que se pongan en el arca de tres llaves de los Propios y Arbitrios de los pueblos los caudales procedentes de las diversiones públicas, para que de allí puedan destinarse á beneficio y utilidad de los mismos pueblos, como por su naturaleza les corresponde. (véase la ley 4 tit. 33).

(8) En otros dos decretos de 11 de Febrero y de 13 de Mayo de 761 declaró el consejo, que el sobrante de la renta del aguardiente, pagada la cuota á la Real Hacienda, se considere por valor de Propios, excepto en los pueblos donde por resoluciones particulares le esté dada otra aplicacion y lo mismo se practique con el que quedase del producto de peras, de Cámara y gastos de Justicia, pagando de él, y no de otro caudal, el importe de su encabezamiento.

(9) Y por auto de 31 de Octubre de 1763 acordó el Consejo, que lo mandado en este capítulo se entienda tambien en todos los pueblos, que por no tener Propios algunos usan del Arbitrio de repartir entre sus vecinos el importe de las cargas que debian sufrir aquellos, y que se formase á cada uno su reglamento.

jo [10.] para caminar con uniformidad en las disposiciones que tomen, y advertirles el Consejo lo que estimare conducente al acierto. (11)

5. Será del cargo de los Intendentes hacer que todas las Justicias de cada pueblo de los de su jurisdicción entiendan, que los Propios los han de manejar con entera pureza, cortando todo monopolio y mala versación de sus productos (12); que los ramos arrendables se saquen anualmente á pública subastación, y se rematen en el mayor postor (13), sin que en los arrendamientos tengan parte directa ni indirectamente las Justicias ni sus parientes; y que los demas ramos, que sea preciso administrarlos, se ejecute con la mayor legalidad, y con la conveniente cuenta y razón; haciendo que los rendimientos de unos y otros entren en poder del Tesorero ó Mayordomo de Propios, á quien por esta razón, y la responsabilidad de caudales, se le abonará un quince al millar.

6. Que anualmente han de formar su cuenta haciéndose cargo del producto de los Propios con distinción de cada uno; y la data se ha de reducir á libramientos, que han de despachar á las Justicias con entero arreglo á la dotación de gastos que haga el Consejo, intervenidos por el Contador, si le hubiere, y en su defecto por el Escribano ó Fiel defechos de cada pueblo, al quince al millar que debe abonarse al Tesorero, y á los gastos de la administración, que han de ser los indispensables. (14 y 15)

(10) Por auto de 8 de Diciembre de 1760 acordó el Consejo que la correspondencia prevenida en este capítulo 4 se lleve con el contador general de Propios y Arbitrios.

(11) En orden de 14 de Febrero de 1761, se previno á los Intendentes, que hagan presente cada uno en informe separado los puntos que ocurran, aunque sean de un mismo pueblo, para su mas pronta resolución.

(12) En Real provision de 14 de Enero de 1771 se declaró, que la jurisdicción del Intendente de Extremadura, como tal Intendente, en asuntos de Propios y Arbitrios se halla reducida á cuidar de la mejor administración de sus caudales, con arreglo á lo prevenido en este art. 5; y que en todo lo demás deben conocer las Justicias respectivas de los pueblos, con las apelaciones al Consejo.

(13) Por Real resolución publicada en el Consejo en 27 de Mayo de 1763 concedió S. M. la facultad de alterar y dispensar lo prevenido en este capítulo 5, tocante á los arrendamientos, señalando el número de años que deban comprender.

(14) En 13 de Marzo de 1764 se formaron y comunicaron á todos los pueblos por medio de los Intendentes, y para la ordenación de la cuenta que prescribe este capítulo, los formularios á que deben arreglarse en las cuentas de Propios y Arbitrios, á fin de facilitar su exámen, liquidación y

7. Que estas cuentas las han de remitir formalizadas en el término preciso de un mes, despues de cumplido el año, al Intendente respectivo, quien las hará pasar á la Contaduría, para que las examine, tome y reconozca; y estando regladas, esto es, justificados los cargos y reducidas las datas al reglamento hecho por el Consejo al quince al millar del Tesorero y gastos de administración, las glosará, y despachará el correspondiente finiquito; pero si hallare que no vienen conformes, pondrá un pliego á media márgen de los reparos que se le ofrezcan, y le remitirá á las mismas Justicias para que los satisfagan; y no haciéndolo en el preciso término de un mes, se excluirán de la cuenta las partidas reparadas y se procederá por el Intendente contra las Justicias, hasta hacerlas efectivas, sin admitirlas instancia sobre ellas; y todo se ha de executar de oficio, sin causar el menor gasto al pueblo; pues por razón de este extraordinario trabajo se asignará al Contador, del producto del dos por ciento la correspondiente ayuda de costa, y lo mismo á los oficiales que necesite para desempeñar esta confianza [b]

8. Fenecidas de uno ú otro modo las cuentas dará el Contador una certificación del cargo y data por menor de ellas con sus resultas; la que pasará el Intendente al Consejo, para que en la Contaduría de la Corte haya toda la razón que se necesite para los casos que ocurran. (c)

fenecimiento en las Contadurías de cada provincia. (véanse las leyes 28 y 29 de este tit.)

(15) Y por orden de 4 de Febrero de 1765 mandó el Consejo, que reconocidas las cuentas por las Juntas municipales de cada pueblo, se comuniquen á sus respectivos Ayuntamientos y Procuradores Síndicos, á fin de que puedan adicionarlas ántes de pasarlas á las intendencias.

(b) Véanse en las leyes 44 y 45 la Real orden de 19 de Marzo de 1766 y las circulares del consejo de 23 de Febrero de 1768, y 18 de Agosto de 1769 en que se establece el método competente para el cumplimiento de lo mandado en este capítulo 7, y tambien en la ley 30 del formulario y prevenciones que contiene la circular de 13 de Marzo de 1764 para el fenecimiento de cuentas.

(c) Para facilitar el despacho de la certificación que previene este capítulo, y que el método se uniformase en todas las provincias, se formó y remitió á los intendentes el formulario de 13 de Marzo de 1764, á que deben arreglarse las Contadurías de Ejército y Provincia en la cuenta de los pueblos ó comunidades de su respectiva comprensión. (Véase la ley 31 de este título.)

Y posteriormente en fecha de 7 de Febrero de 99, informado el Consejo de que en la extensión de dichas certificaciones no se observaba la uniformi-

9. Si el Consejo tuviere por conveniente pedir estas cuentas, para que las revea el Contador, las remitirán inmediatamente originales los Intendentes; quedándose con noticia puntual de ellas, para tener presentes sus resultados en la cuentas sucesivas.

10. Si ocurriere al pueblo algun gasto extraordinario, no le ha de hacer sin representarlo al Intendente, quien siempre que reconozca que es indispensable, dará permiso para ejecutarle, no excediendo de cien reales [16]; pero si fuere de mayor cantidad, lo representará al Consejo, y esperará su resolucion, la cual comunicará al pueblo para que se arregle á ella.

(d) 11. Para el gobierno y administracion de los Arbitrios del Reyno se expidió en el año de 1745 su instruccion (ley 11.), y en los pueblos que se ha procurado su observancia, ha producido los efectos que se prometieron; y en esta inteligencia quiero, que conforme á su tenor se manejen y administren los Arbitrios en todo el Reyno, y que el Consejo eele sobre su entero cumplimiento y observancia.

12. Conforme á ella debe haber Juntas compuestas del Superintendente y dos Regidores del Ayuntamiento, para que entiendan en la administracion y despacho de los expedientes que correspondan á los Arbitrios, en las libranzas que se expidan á los interesados, y en las disposiciones para la mejor administracion: y reconociendo las ventajas que este método ha producido, quiero, que en ellas, y baxo de las mismas reglas se trate y gobierne el particular de los Propios, y que en los pueblos en donde no las haya, se establezcan; dando el Consejo las disposiciones que tenga por convenientes; para que los Corregidores ó Alcaldes mayores las presidan; y en donde por la cortedad del pueblo no los haya, se compongan de los Alcaldes y Re-

*dad prevenida, se remitió á todos los Intendentes otro formulario arreglado por la Contaduría general con las adiciones y prevenciones precisas y convenientes á las actuales circunstancias, y á lo que la experiencia habia dado á conocer.*

(16) Por Real orden de 13 de Agosto de 1761 se dió facultad á los Intendentes para que en los casos extraordinarios puedan gastar de los Propios y Arbitrios cien reales mas los que permite este capítulo.

(d) *En los reglamentos que se forman, y comunican á los pueblos por medio de los Intendentes se señala aquella cantidad que parece correspondiente con respecto á las circunstancias y fondo de cada uno para que puedan atender á los gastos que expresa este capítulo; y está prevenido que, no alcanzando la cuota que señala, lo representen los pueblos por su medio con la debida justificacion acreditando al mismo tiempo, haberse consumido la citada dotacion en los fines de su destino.*

gidores, y si pareciere, del Procurador Síndico general, presidiéndolas el mas digno [17, 18 y 19.]

13. Estas Juntas, en donde no hubiere Arbitrios, han de tratar del mejor régimen y gobierno de los Propios, y en donde hubiere Arbitrios, de uno y otro.

14. Han de examinar, si los Arbitrios que mas gravan al pueblo se pueden subrogar en otros mas tolerables; y representarlo al Intendente, para que si lo estima conveniente, lo haga presente al Consejo; quien me consultará por la via de Hacienda lo que tenga por conveniente al alivio y mejor estar de los pueblos, y comunicará la resolucion, que me sirva tomar, al Intendente, para que la haga saber á las Juntas para su cumplimiento; de modo que al pueblo no le tengan de costo un solo maravedí estas subrogaciones, pues todo se ha de executar por providencias gubernativas.

15. Harán entender los Intendentes á los pueblos, ó juntas que se establezcan en ellos, que las cuentas de Arbitrios sehan de formar, remitir y tomar por el Contador, en la misma forma que se previene por lo que toca á las de Propios.

16. El Consejo me consultará por la via de Hacienda, como está mandado, los Arbitrios de que necesiten los pueblos segun sus urgencias, y las prorogaciones de los ya concedidos [20], cumplido el término de la facultad

(17) Por auto de 6 de Noviembre de 1761, declaró el Consejo, que donde haya corregidor, ó Alcalde mayor se entiendan nombrados por sus Oficios como Presidentes de estas Juntas, que en los pueblos donde anualmente se hagan las elecciones de Justicia, y no haya distincion de estados se compongan dichas juntas del Alcalde mas antiguo del regidor decano, y del Procurador Síndico general y que donde haya la expresada distincion; se componga un año del alcalde del Estado noble, del Regidor mas antiguo del general, y del Procurador Síndico; y otro del Alcalde del Estado general, del Regidor mas antiguo, del de Hijos-dalgo, y del Procurador Síndico, y así sucesivamente asistiendo en uno y otro caso el Escribano de Ayuntamiento o Fiel de fechos: entendiéndose todo respecto de los pueblos en que no haya justo motivo de alterar esta providencia.

(18) En 20 de Noviembre de 1767, declaró el Consejo que los diputados del comun de los pueblos del Reyno deben tener asistencia y voto absoluto en la Junta que prescribe este capítulo, y en los personeros sin voto para proponer y pedir lo mas conveniente y útil á estos ramos.

[19.] Y posteriormente en orden de 12 de Julio de 1768 se previno, que alternen los Regidores, donde sean perpétuos, y turnen entre sí de dos en dos años; de modo que en cada uno se nombre uno, para que con el que quede del antecedente, instruyendo este á aquel, corran con este encargo.

[20] En real orden de 4 de Marzo de 1762 se mandó, que continuasen los Arbitrios concedidos á los pueblos del Reyno, aunque los productos de sus Propios cubran las cargas de ellos.